



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **0380**

( **22 MAR 2019** )

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones”*

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 1949 del 17 de octubre de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, efectuó un levantamiento parcial de veda para las especies pertenecientes al grupo taxonómicos de Líquenes, incluidas en la resolución 0213 de 1977, que se serían afectadas por el desarrollo del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Piranga”, ubicado en jurisdicción del municipio de Aguachica, en el departamento del Cesar a cargo de la sociedad Conocophillips Colombia Ventures Ltda. Sucursal Colombia con NIT. 900.605.025-6.

Que mediante radicado MADS E1-2018-032666 del 01 de noviembre de 2018, la sociedad Conocophillips Colombia Ventures Ltd. Sucursal Colombia, interpuso ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, recurso de reposición frente a la Resolución 1949 del 17 de octubre de 2018, solicitando revocar el artículo 12 de la resolución recurrida.

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"*

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece en relación con los recursos contra los actos administrativos: *"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"*

Que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos de admisibilidad de los recursos, los siguientes: *"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad; 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer; 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"*.

Que igualmente, el artículo 76 de la precitada ley señala que *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."*

Que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Conocophillips Colombia Ventures Ltd. Sucursal Colombia con NIT. 900.605.025-6, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, contra el artículo 12 de la resolución 1949 del 17 de octubre de 2018, cumple con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que con base en el recurso de reposición interpuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, emitió el Concepto Técnico No. 0310 del 27 de noviembre de 2018, realizando las siguientes consideraciones:

*"(...)"*

### **2.1. Consideraciones del recurrente**

*El recurrente a través del recurso de reposición indica lo siguiente:*

*"(...) Mencionado lo anterior, es necesario remitirse al contenido de la Resolución No. 1949 del 17 de octubre de 2018, la cual en su artículo 1° resolvió levantar de manera parcial la veda de las especies pertenecientes al grupo de taxonómico de Líquenes. Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada en el área de intervención del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Piranga" y listadas en la Tabla No. 1 Especies de líquenes reportadas para el área de intervención del proyecto.*

*Por su parte, el artículo 12 señaló: "La sociedad Conocophillips Colombia Ventures Ltd. Sucursal Colombia, CON NIT 900.605.025-6, una vez terminadas las intervenciones relacionadas con el traslado y rescate de especies, deberá retirar y disponer los elementos y materiales sobrantes, de manera que, no se altere el paisaje o se genere deterioro ambiental.*

*No obstante, el artículo 4 de la mencionada resolución estableció que la sociedad Conocophillips deberá realizar un proceso de rehabilitación ecológica mediante enriquecimiento vegetal teniendo a generar hábitat para el repoblamiento y desarrollo de especies de líquenes, [...]"*

*Frente a lo anterior, es dable manifestar que del contenido del texto se puede predicar un (sic) falta de concordancia con lo manifestado en los considerandos y la información allegada por la Empresa, en tanto que, la medida de manejo para el levantamiento parcial de veda de las especies, establecida en el artículo 12, referente a llevar a cabo el traslado y reubicación no resulta concordante con el contenido del acto administrativo por cuanto, el artículo 4 de la*

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones”**

mencionada resolución aprobó como medida de manejo realizar un proceso de rehabilitación ecológica mediante enriquecimiento vegetal, en un área total mínima de dos (2) hectáreas, tendiente a generar hábitat para el repoblamiento y desarrollo de especies de líquenes para el área de intervención del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Piranga”.

Adicionalmente, desde un análisis técnico es claro que las medidas de traslado y reubicación planteadas en el artículo 12 están principalmente asociadas al levantamiento de veda de especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, briofitos (musgos y hepáticas) las cuales no han sido encontradas en el área de intervención del proyecto, tal y como lo señaló esta Autoridad en el concepto técnico que se transcribe en el aparte considerativo del acto administrativo objeto del presente recurso, a saber:

*“[...] sin embargo, en los resultados presentados por el solicitante no reportan especies de bromelias y orquídeas en ningún habito de crecimiento, razón por la cual no es válido formular una propuesta de medida de manejo para estas especies.”*

Para tal motivo, en un ejercicio de silogismo lógico al no existir especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, briofitos (musgos y hepáticas), las cuales por tradición se encuentran asociadas a las medidas de traslado y reubicación, no existe fundamento para la disposición contenida en el artículo 12 de la mencionada resolución. En tal sentido, al existir únicamente especies del grupo de Líquenes la medida de manejo aplicable es la presentada por la Empresa y aprobada en el artículo 3.

En conclusión, a partir del contenido del artículo 12 se puede evidenciar un yerro en la decisión a la que arribó esta Autoridad, en el sentido de que existe una ostensible contradicción entre los motivos del acto y la realidad fáctica y/o jurídica del respectivo caso.

Como consecuencia de lo anterior, en la medida que la medida de traslado y reubicación consignada en el artículo 12 está dirigida especialmente al levantamiento de veda de especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, briofitos (musgos y hepáticas) las cuales no han sido encontradas en el área de intervención del proyecto, no existe fundamento de hecho o de derecho alguno para mantener tal obligación. (...)

## **2.2. Consideraciones del Ministerio**

En referencia al contenido del artículo 12 de la Resolución 1949 del 17 de octubre de 2018, objeto del recurso de reposición presentado mediante el radicado No. E1-2018-032666 del 01 de noviembre de 2018, el cual establece:

**“Artículo 12.** – La sociedad Conocophillips Colombia Ventures Ltd. Sucursal Colombia con NIT. 900.605.025-6, una vez terminadas las intervenciones relacionadas con el traslado y reubicación de especies, deberá retirar y disponer los elementos y materiales sobrantes, de manera que, no se altere el paisaje o se genere deterioro ambiental.”

Una vez revisado el contenido del artículo 12 de la Resolución 1949 del 17 de octubre de 2018 y evaluada las consideraciones de la sociedad Conocophillips Colombia Ventures Ltd. Sucursal Colombia, presentadas mediante el radicado No. E1-2018-032666 del 01 de noviembre de 2018, es pertinente indicar que lo indicado en el artículo 12, corresponde a las acciones de recolección de materiales para no causar impactos ambientales por residuos. Para el caso de la medida de rehabilitación ecológica, los posibles desechos y materiales sobrantes que se podrían generar corresponden a bolsas plásticas de encache, bolsas y residuos sobrantes de fertilizantes, hidrogel, fungicidas, cajas de transporte, tutores y residuos de suelo resultante de ahoyado.

Frente a lo indicado por el recurrente, donde expresa: “(...) en un ejercicio de silogismo lógico al no existir especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, briofitos (musgos y hepáticas), las cuales por tradición se encuentran asociadas a las medidas de traslado y reubicación, no existe fundamento para la disposición contenida en el artículo 12 de la mencionada resolución. (...)”, es pertinente indicar que las acciones encaminadas para evitar que las actividades a realizar en el desarrollo de las medidas establecidas generen impactos ambientales, como es el caso del manejo de los residuos sólidos, cuentan con fundamento

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"*

técnico y legal. En este sentido, frente a lo indicado por el recurrente "(...) desde un análisis técnico es claro que las medidas de traslado y reubicación planteadas en el artículo 12 están principalmente asociadas al levantamiento de veda de especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, briofitos (musgos y hepáticas) las cuales no han sido encontradas en el área de intervención del proyecto (...)", se considera pertinente indicar que el artículo 12 presenta un error frente al nombre de la medida indicada, sin embargo la solicitud tiene el soporte técnico para ser solicitada, la cual busca que se asegure no realizar acciones contaminantes relacionadas con la medida a ejecutar.

Teniendo en cuenta lo anteriormente argumentado y respecto a lo indicado por el usuario donde expresa, "(...) no existe fundamento de hecho o de derecho alguno para mantener tal obligación. (...)", es pertinente informar que la obligación establecida, cuenta con fundamento de hecho o de derecho para ser establecida y lo pertinente a realizar en una aclaración indicando el nombre apropiado de la medida establecida en el artículo 4 de la Resolución 1949 del 17 de octubre de 2018

De acuerdo a las consideraciones planteadas en el presente concepto técnico, este Ministerio considera que no es viable la reposición en el sentido de revocar el artículo 12 de la Resolución 1949 del 17 de octubre de 2018. Lo pertinente consiste en realizar la aclaración del artículo 12, donde se aclare que la medida a que hace referencia el referido artículo corresponde a la medida de "Rehabilitación ecológica mediante enriquecimiento vegetal" y no la medida citada como "(...) traslado y reubicación de especies (...)".

### 3. CONCEPTO

Con relación al recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 1949 del 17 de octubre de 2018, por la sociedad Conocophillips Colombia Ventures Ltd. Sucursal Colombia identificada con NIT. 900.605.025-6, mediante el radicado No. E1-2018-033883 del 01 de noviembre de 2018, en el marco del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Piranga", y posterior al análisis y evaluación de las consideraciones del recurrente y la evaluación de los antecedentes, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptúa lo siguiente:

**3.1 NO REPONER** en el sentido de sentido de REVOCAR las obligaciones estipuladas en el artículo 12 de la Resolución No. 1949 del 17 de octubre de 2018.

**3.2 REPONER** en el sentido de sentido de ACLARAR las obligaciones estipuladas en el artículo 12 de la Resolución No. 1949 del 17 de octubre de 2018, el cual quedará de la siguiente manera.

*"Artículo 12. – La sociedad Conocophillips Colombia Ventures Ltd. Sucursal Colombia con NIT. 900.605.025-6, una vez terminadas las intervenciones relacionadas con la implementación de la medida de rehabilitación ecológica mediante enriquecimiento vegetal, deberá retirar y disponer los elementos y materiales sobrantes, de manera que no se altere el paisaje o se genere deterioro ambiental."*

Que de acuerdo con el Concepto Técnico referido, se considera pertinente indicar que el artículo 12 de la resolución recurrida, presenta un error frente al nombre de la medida indicada, sin embargo la solicitud tiene como soporte la búsqueda de la no ejecución de acciones contaminantes relacionadas con la medida a ejecutar.

Que así las cosas se procederán a reponer la resolución 1949 del 17 de octubre de 2018, en el sentido de modificar su artículo 12, indicando que la medida a que se hace referencia corresponde a la medida de "Rehabilitación ecológica mediante enriquecimiento vegetal".

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"*

## COMPETENCIA

Que teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Conocophillips Colombia Ventures Ltd. Sucursal Colombia con NIT. 900.605.025-6, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, contra el artículo 12 de la resolución No. 1949 del 17 de octubre de 2018, esta cartera Ministerial procederá a efectuar los pronunciamientos correspondientes en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en el numeral 15 del artículo 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres..."*

Que mediante Resolución N° 624 del 17 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *"Levantar total o parcialmente las vedas"*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

## R E S U E L V E

**Artículo 1. – REPONER** en el sentido de modificar el artículo 12 de la resolución 1949 del 17 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedara de la siguiente manera:

*"Artículo 12. – La sociedad Conocophillips Colombia Ventures Ltd. Sucursal Colombia con NIT. 900.605.025-6, una vez terminadas las intervenciones relacionadas con la implementación de la medida de rehabilitación ecológica mediante enriquecimiento vegetal, deberá retirar y disponer los elementos y materiales sobrantes, de manera que no se altere el paisaje o se genere deterioro ambiental."*

**Artículo 2.** –Las demás determinaciones adoptadas en la Resolución 1949 del 17 de octubre de 2018, quedarán incólumes.

**Artículo 3.** - Notificar el presente acto administrativo, al representante legal de la sociedad Conocophillips Colombia Ventures Ltda. Sucursal Colombia con NIT. 900.605.025-6, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**Artículo 4.** – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR–, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 5.** – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"

**Artículo 6.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso y se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la ley.

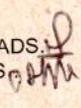
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 22 MAR 2019

  
**EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

**Proyectó:**  
**Revisó:**  
**Expediente:**  
**Resolución:**  
**Proyecto:**  
**Solicitante:**

Mónica Liliana Jurado G / Abogada Contratista DBBSE – MADS.  
Rubén Darío Guerrero / Coordinador Grupo GIBRFN – MADS.   
ATV 0774.  
Respuesta Recurso de Reposición.  
Área de Perforación Exploratoria Piranga  
Conocophillips Colombia Ventures Ltd. Sucursal Colombia